

La actuación de los Territorios Forales en los procesos abiertos contra normas forales*

(The performance of the Statutory Territories in the processes opened against statutory procedures)

Araujo, Marcos
Garigues & Andersen
José Abascal, 45
28003 Madrid

BIBLID [1138-8552 (2002), 18; 259-268]

La actuación de la Comisión hay que enmarcarla en la tensión existe en el proceso de construcción europea: por un lado, existen instituciones comunitarias que luchan para lograr la integración europea y, por otro lado, están los Estados que quieren mantener su soberanía. Las ayudas de Estado actualmente no exigen transferencia de recursos sino un simple alivio de cargas que de otra manera la empresa hubiera estado obligada a soportar. Para ello habría que comparar la situación tras la ayuda con la situación preexistente. Además la ayuda debe ser específica. La Comisión considera que los incentivos fiscales lo son, porque se ha singularizado una categoría de destinatarios; aunque se deba advertir que ésta es una condición necesaria que se produce en todo incentivo fiscal, ya que para disfrutar del mismo se deben cumplir determinadas condiciones.

Palabras Clave: Armonización. Competencia fiscal. Ayudas de Estado. Comisión.

Batzordearen jardueran Europako erakuntza prozesuaren tentsioaren barnean kokatu beharra dago: alde batetik, Europako integrazioa lortzeko borrokatzen ari diren erakunde komunitariak daude; eta beste aldetik, beren subirotasuna mantendu nahi duten Estatuak daude. Gaur egun, Estatuaren laguntzek ez dute baliabide erakutsorik eskatzen, baizik eta karga aintze soila, zeina bestalde enpresak bere gain hartu behar baitzuen. Hartarako, aldez aurreko egoera eta laguntzaren ondokoa alderatu beharko lirateke. Gainera, berariazkoa izan beharko luke laguntzak. Eta halakoak dirateke pizgarri fiskalak Batzordearen iritziz, hartzaile mota berezia baitute; nahiz eta ohartu beharra dagoen hori ezinbesteko baldintza dela pizgarri fiskal orotan, ezen hartaz gozatzeke baldintza zehatz batzuk bete behar diren.

Giltza-Hitzak: Harmonizazioa. Aginpide fiskala. Estatu laguntzak. Batzordea.

Il faut encadrer la conduite de la Commission dans la tension qui existe dans le processus de construction européenne: d'un côté, il existe des institutions communautaires qui luttent pour obtenir l'intégration européenne et, d'un autre côté, il y a les États qui désirent maintenir leur souveraineté. Les aides de l'Etat actuellement n'exigent pas de transferts de ressources mais un simple allègement de charges que, d'une autre manière, l'entreprise aurait été obligée de supporter. Pour cela il faudrait comparer la situation après l'aide avec la situation préexistante. De plus, l'aide doit être spécifique. La Commission considère que les incitations fiscales le sont, car l'on a singularisé une catégorie de destinataires; bien qu'il faille avertir que c'est une condition nécessaire qui se produit dans toute incitation fiscale, puisque pour en jouir, il faut remplir des certaines conditions.

Mots Clés: Harmonisation. Compétence fiscale. Aides d'Etat. Commission.

* Transcripción.

Intervengo como abogado de una asociación empresarial, de Confebask, que no es la más apropiada para hablar sobre cuál es la posición o la actuación de las instituciones forales en estos expedientes abiertos ante la Comisión, pero ese es precisamente el enfoque que ha adoptado Antonio Creus y, por lo tanto, yo me limitaré a intentar que se comprenda la posición de la Comisión, si es que tiene algún sentido, pues la mejor manera de luchar contra algo que no nos parece adecuado parte de comprenderlo. En tal sentido agradezco a la Sociedad de Estudios Vascos que en esta sesión haya propuesto la presencia de diferentes ponentes para que nos ayuden a que comprendamos porqué la Comisión inicia este tipo de expedientes: ¿por malicia, por ignorancia, por una determinada política?

Como introducción general, me gustaría que nos asomásemos sobre lo que está pasando en la Unión Europea en este momento, pues creo que ahí podríamos encontrar las claves de porqué la Comisión recurre a esta vía procedimental concreta para atacar esta legislación concreta en este momento histórico. ¿A qué están jugando las instituciones comunitarias, cuál es la posición de la Comisión en este final/ principio de milenio?

Creo que deberíamos volver al momento de la adhesión de España y Portugal, al año 1986, por el impulso que se produce en aquel tiempo con la Acta Unica Europea, que así se llamó porque tenía una vocación de integración de distintos resortes comunitarios pero que era tan poco única que ni siquiera fue firmada en una misma fecha sino que se firmó en dos días distintos porque los Estados no se pusieron de acuerdo ni en qué día deberían firmar ese tratado internacional. Con el Acta Unica Europea, que se firma en 1986 y entra en vigor en 1987, comienza la dinámica de supresión de todas las fronteras que obstaculizan la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales en Europa con vistas a crear un mercado sin fronteras interiores para el 1 de enero de 1993. Una Comisión dirigida por un político visionario llamado Jacques Delors, y animada a conseguir ir un paso más allá en la integración económica que llevara a la integración monetaria, como así sucedería, y con una declarada intención de que además de económica y monetaria fuera una integración política. Una iniciativa que está en el origen de las Comunidades Europeas desde el Tratado de la Comunidad Europea del carbón y del acero de 1951, y que encuentra este empuje a partir de 1986 para crear esta Europa integrada.

La Europa dirigida por instituciones supranacionales —el Consejo, la Comisión y el Parlamento europeo—, ha ido incrementando sus poderes en detrimento declarado de las autoridades nacionales y de los gobiernos nacionales, que eran vistos como los enemigos de ese proceso de integración. Este es el proceso que se inició en 1951, que se profundiza en 1986 y 1987, y que llega hasta 1993, cuando nos damos cuenta de que nos estamos integrando sin mirar a los pueblos de Europa. Y entonces se produce el batacazo de Maastricht: determinados países plantean referendos cuya conclusión más clara es que quizá la integración no es lo único que está en juego en la construcción de Europa, que debemos tener en cuenta también el respeto a la diversidad cultural, y se reconoce por los propios gobiernos la

necesidad de tener en cuenta el principio de subsidiariedad, es decir que lo que puede hacerse a nivel inferior, que no se haga en ningún caso en Bruselas o Luxemburgo, donde están las sedes de las instituciones comunitarias. Y esto es conveniente recordarlo dado que hace pocos días se ha firmado un tratado en Niza para que Europa no sea sólo de los Estados miembros que ahora la componen, sino la Europa de los húngaros, de los polacos y de los checos; como juguemos a la uniformización tendremos mucha más dificultad en este ejercicio de Europa ampliada que tenemos en mente.

A mi entender, en este momento nos encontramos con una tensión en la que, por un lado, tenemos unas instituciones comunitarias que siguen en la vocación de luchar por la integración, firmemente convencidas de que eso es bueno para todos, que hay que reducir las competencias de las autoridades nacionales, que hay que privar de poderes a los Estados miembros, que hay que avanzar en una vía de unificación, una vía en la que la diversidad se vive como un problema, al cual hay que encontrar solución a partir de normas idénticas para todo el territorio de la Unión; y por otro lado, nos encontramos con determinados Estados, determinados colectivos o determinadas instituciones que consideran que la Unión Europea debe estar estrictamente limitada para aquellas cosas que no se pueden solucionar a nivel más bajo y sólo encuentran respuesta eficiente a un nivel supranacional.

Y es en esta tensión, caricaturizando un poco, donde debemos situar el conflicto entre la legislación fiscal de los territorios históricos y las iniciativas comunitarias. Por un lado están las instituciones, honestamente convencidas que deben promover la supresión de las diferencias en el seno de Europa en pro de la integración económica, monetaria y en última instancia política, y por otro lado una serie de instituciones que reclaman su derecho a mantener sus tradiciones y a seguir respetando la diferencia, aceptando que la diferencia puede ser matizada en determinados casos en la medida estrictamente necesaria para que funcione el colectivo.

Este es el marco ideológico en el que yo situaría el debate que se produce en este momento entre la Comunidad Europea y los territorios históricos. Pero no querría quedarme simplemente en esta reflexión, interesante pero vaga, y sí profundizar en dos familias de problemas que plantea el expediente relativo a las normas fiscales, abierto el año pasado y que sigue sin resolver. Un expediente en el que se parte de que determinados mecanismos contenidos en la legislación fiscal de los territorios históricos son ayuda de Estado, caracterizada por la ilegalidad, y por tanto un expediente que, salvo que se corrija la posición de la Comisión, finalizaría con una decisión declarando que esta es una normativa contraria a derecho y ordenando a las autoridades nacionales que exijan a su vez la devolución por los beneficiarios de esas ventajas fiscales que pueden haber disfrutado a lo largo de los años.

Voy a hablar básicamente sobre dos cuestiones relativas al aspecto técnico de las ayudas estatales. Por un lado, miraremos en qué condiciones

considera la Comisión y la jurisprudencia del tribunal que unas medidas fiscales pueden ser ayudas estatales en el sentido de los artículos 87 y 88, y en segundo lugar vamos a ver en qué condiciones puede y debe exigirse la devolución de las ayudas por parte de los beneficiarios. Esta segunda parte, como comprenderán, preocupa mucho a mis patrocinados que son colectivos de empresarios que han confiado legítimamente en unas normas publicadas en los diarios oficiales, que han declarado sus impuestos, que han adoptado decisiones de inversión teniendo en cuenta un determinado marco, y que siete u ocho años después en Bruselas alguien abre un expediente con arreglo al cual, en teoría, deberían devolver una serie de beneficios fiscales. Un tema que atenta a la más básica seguridad jurídica, y a la confianza legítima, y que por tanto deberíamos intentar entender, con independencia de la cuestión más general de si existe o no ayuda de Estado.

Empezando por el tema de la sujeción de la soberanía fiscal al derecho comunitario de ayudas, no tanto como posición de parte sino como exposición objetiva y desapasionada que nos permita entender en qué condiciones las instituciones comunitarias piensan que pueden intervenir en materia de soberanía fiscal. Como saben ustedes, el derecho comunitario en materia de ayudas parte de un concepto muy amplio de ayuda estatal. Una ayuda estatal es cualquier tipo de ventaja que implica una transferencia de recursos de las administraciones públicas en favor de alguien. Pero, en realidad, en la última jurisprudencia el concepto incluso ha abandonado el principio de que haya una transferencia efectiva de recursos y ha pasado a ser algo tan vago como “una acción estatal que alivia cargas que la empresa en ausencia de esa actuación hubiera debido soportar”. Cualquier cosa puede ser una ayuda estatal: una ayuda estatal puede ser que una empresa influida por una administración venda un terreno a bajo precio a un operador económico, una ayuda estatal puede ser que en el marco de un procedimiento concursal la administración no utilice todos los resortes procesales que posee para exigir el pago de las deudas que le incumben, una ayuda estatal puede ser que se instale una carretera de manera que beneficie específicamente a una empresa como una infraestructura pagada por el Estado... El concepto de ayuda estatal es enormemente amplio. Y sin ninguna duda, el concepto de ayuda estatal incluye los beneficios fiscales cuando a la empresa se le da algo que, en ausencia de esa medida concreta, la empresa no habría tenido. Por lo tanto, una minoración de carga tributaria, una exención, un supuesto de no-sujeción pueden, desde esta perspectiva, ser considerados ayudas de Estado.

Antes de seguir con el concepto de ayuda de Estado es bueno recordar que hay dos problemas distintos en las ayudas de Estado comunitarias. Por un lado está el tema de si las ayudas son contrarias al derecho comunitario en sentido amplio, por ser incompatibles con el Mercado Común, esto es, si distorsionan la competencia y deben ser corregidas y atacadas; y otro problema distinto es si las ayudas son legales o ilegales, si se ha pedido permiso previo a la Comisión antes de darlas. Son dos problemas completamente distintos. En este expediente se suman los dos: la Comisión considera que hay ayudas incompatibles con el Mercado Común, esto es, que se distorsio-

na la competencia, y además que no hemos pedido permiso y por tanto las ayudas son ilegales y habría que devolverlas. La obligación de devolución proviene principalmente de que ha habido una ilegalidad en la concesión, o sea que no se pidió permiso. Y la consecuencia de que haya una ayuda ilegal e incompatible es que la Comisión queda obligada por el derecho comunitario a exigir la devolución de las ayudas obtenidas en los diez años previos a la decisión de la Comisión ordenando la recuperación de las ayudas. Por lo tanto, en el supuesto de un crédito fiscal podría haber prescrito la deuda tributaria con arreglo al derecho nacional, pero de acuerdo con el derecho comunitario según aparece en el reglamento de marzo del 99 la Comisión estaría, no facultada, sino obligada a exigir la devolución de ese dinero (luego veremos en qué condiciones se puede matizar este principio).

¿Cuándo la fiscalidad concretamente puede ser considerada ayuda estatal? Como decía antes, hay ayuda estatal cuando la medida sometida a control implica una aminoración o una reducción de cargas que en otro caso la empresa hubiera debido soportar. Esa reducción de cargas, cuando estamos examinando fiscalidad, ¿qué quiere decir?: ¿que se reducen las cargas respecto a las cargas que esa empresa o esa actividad tendría en otro Estado miembro?, ¿se tiene en cuenta el nivel de imposición en otros Estados miembros? Si yo bajo los tributos para igualar lo que una empresa habría pagado en otro Estado miembro, ¿no habría ayuda de Estado? Esa es una vía intelectualmente interesante, pero ya fue argumentada ante el Tribunal de Justicia y descartada en la primera sentencia en la que el Tribunal se pronunció sobre estas cuestiones el año 1969 en “Comisión contra Francia”.

No, el parámetro no es comparar la ventaja con la que se habría obtenido con otro Estado miembro, sino es comparar la ventaja con la situación preexistente a la ayuda y especialmente con otros sectores económicos en el mismo Estado miembro. Lo que nos lleva directamente a la cuestión clave desde un punto de vista técnico en este expediente, y es la cuestión de la especificidad. En efecto, para que una medida fiscal sea una ayuda de Estado en el sentido de las normas comunitarias tiene que ser específica desde un punto de vista técnico, y esto significa que debe beneficiar a determinadas empresas o a determinadas producciones. Beneficiar a determinadas empresas es, por ejemplo, un crédito fiscal para una empresa con nombre y apellidos; en ese caso no hay duda de que una medida fiscal, el crédito fiscal, la exención concedida a una empresa, técnicamente entra bajo el concepto de ayuda y podría ser sometida a los controles del derecho comunitario si afecta al comercio entre los Estados miembros, si no es compatible con el mercado común y si no encontramos ninguna causa justificante; pero, por lo pronto, ya será una ayuda.

Beneficiar a determinadas producciones es algo más vago, pero en definitiva lo que resulta de la práctica es que cuando haya una medida fiscal específica para un determinado sector de actividad económica (por ejemplo, reducción de impuesto de sociedades para las empresas textiles; reducción de la tributación para las empresas de transporte) podríamos tener especificidad y por lo tanto se abriría la puerta del control por las instituciones

comunitarias. En el caso que nos ocupa, en el caso de la normativa fiscal vasca, la Comisión considera que hay especificidad porque estas medidas solamente se aplican para determinadas empresas, aquellas que llevan adelante proyectos de inversión de más de 2.000 millones de pts. No existe ninguna base en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para este punto de partida de la Comisión, a mi entender técnicamente no está justificado. Pero la Comisión considera que aquí hay ayudas de Estado porque se ha singularizado una categoría de destinatarios.

La Comisión, en este mar de fondo de intentar utilizar la legislación de ayudas de Estado para avanzar en la aproximación legislativa —a la vista del fracaso de la vía de la armonización tal como la ha disciplinado el Tratado que exige la unanimidad entre los Estados miembros, y que es realmente el fondo del asunto aquí—, en este contexto la Comisión está estirando el concepto de “especificidad”, de manera que cada vez que encuentra una norma que tiene algo concreto, inmediatamente señala que hay un caso de especificidad y por tanto hay ayuda de Estado.

Quizá el caso más sobresaliente es el que se ha producido hace pocas semanas con la decisión de la Comisión sobre el crédito a la exportación, el artículo 34 de nuestra Ley del impuesto sobre sociedades y las normas correspondientes de los territorios históricos; la Comisión ha considerado que una determinada deducción para actividades relacionadas con la exportación que contiene nuestra legislación fiscal, esa medida de carácter fiscal también es una ayuda de Estado. ¿Y por qué considera que es una ayuda de Estado? Porque es una medida específica. ¿Y en qué es una medida específica, cuáles son las determinadas empresas o producciones? Dice la Comisión: aquellas que exportan, evidentemente. Probablemente dentro de poco nos encontraremos lo mismo con la legislación que considera un tratamiento fiscal favorable, por ejemplo, para las actividades de investigación, que es específica porque sólo beneficia a las empresas que investigan, y cualquier otro día nos encontraremos con un determinado mecanismo con las empresas que tienen trabajadores, lo que también es específico... Estoy bastante en desacuerdo con este punto de vista de la Comisión la cual considera que cada vez que una normativa singulariza una actividad o una parte de una actividad concreta existe especificidad. Especificidad sí que existiría si estuviéramos hablando de normas que afectan a un sector específico. Pero en el caso de empresas que exportan o que facturan una determinada cantidad, honestamente considero que el establecimiento de límites no permite hablar de especificidad.

Hay también una cuestión que quería plantearles, y es si la Comisión puede controlar medidas de habilitación. Rebobinemos un poco. Como saben ustedes, la Comisión inicia este expediente contra la legislación vasca intentando atacar lo que considera la cabeza de la hidra, en vez de cortar los tentáculos. Se ha encontrado con un expediente de Ramondín, con un expediente DEMESA, no sabe cuantas más empresas beneficiarias puede haber y entonces intenta tirar a la cabeza, y la cabeza es simplemente una normativa que prevé que se puedan dar ayudas. ¿Podemos conside-

rar que existen ayudas de Estado en una norma que prevé que se den ayudas y que por sí misma no las dé directamente, y si las da lo hace en condiciones generales y no discriminatorias? ¿Podríamos entender que la Constitución española, en la medida que prevé que se apruebe un presupuesto, es una norma contraria a la legislación comunitaria de ayudas puesto que en ese presupuesto se podrían contener ayudas para unas o para otras empresas? Quiero decir que el hecho de que haya una norma que establece un marco para la concesión de ayudas, una habilitación, en sí mismo no debería permitir el control por parte de la Comisión. Y no existe tampoco jurisprudencia del Tribunal de Justicia que permita a la Comisión dirigir este tipo de actuación contra normas fiscales que prevén que quizá en determinados casos se puedan dar ayudas, sino que sólo cuando se den ayudas en concreto se podrá saber si afectan a los estados miembros, distorsionan a la competencia, si deben ser reembolsadas y en qué condiciones. Pero ir directamente contra las normas, a mi modo de ver no está justificado desde un punto de vista técnico.

En definitiva, creo que todos comprendemos la tentación de la Comisión de recurrir a este mecanismo tan agresivo que deja todos los resortes en su mano (me refiero al procedimiento de ayudas de Estado), frente al fracaso de las iniciativas comunitarias en materia de armonización fiscal. Porque es cierto que la normativa de ayudas de Estado también se aplica al ámbito de la fiscalidad, puede haber ayudas de Estado que son medidas fiscales, de lo que se trata es de ver hasta cuando podemos abrir el concepto de medida fiscal sometida al control por ayudas de Estado, y en esto la Comisión podría encontrar el apoyo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, porque tanto la Comisión como el Tribunal están en ese otro lado de la mesa en el que hay instituciones que de buena fe consideran que la diversidad es un problema y la uniformidad una solución. Pero en este momento no existe jurisprudencia que permita defender válidamente que la actuación de la Comisión es correcta o es conforme a derecho. A nuestro entender la actuación de la Comisión no lo es, y estas medidas fiscales no son técnicamente ayudas de Estado tal como se han definido hasta la fecha por el Tribunal. Pero también es cierto que el Tribunal podría ampliar el concepto de ayudas de Estado dando la razón a la Comisión sobre estas cuestiones concretas.

La segunda cuestión que me preocupa es la de la ilegalidad. Supongamos, efectivamente, que son ayudas de Estado, aquí surge otra consecuencia: hay que devolver las ayudas de Estado anteriores. En esto, como saben, existe una diferencia neta en el Tratado entre lo que son las ayudas existentes y las ayudas nuevas. Sobre las primeras, es decir, los sistemas de incentivo que estuvieran en vigor en los Estados miembros antes de entrar en el Mercado Común, lo que dice el Tratado es que la Comisión examinará las medidas fiscales y podrá proponer a los Estados miembros, a través de procedimientos, que se supriman o que se modifiquen, pero nunca que se devuelvan ayudas ya concedidas, sino que sería siempre una solución cara a futuro. Esto es el régimen de control de las ayudas existentes, este es el régimen que la Comisión podría intentar, por

ejemplo, respecto a las deducciones a la exportación del artículo 34 de la Ley de impuesto de sociedades, que ni siquiera lo ha intentado porque como saben ustedes la decisión está basada en el Tratado CECA y sólo para su ámbito de aplicación.

Pero si las ayudas se supone que se han concedido con posterioridad a la entrada de España en Mercado Común, se consideran ayudas nuevas y junto al problema de que distorsionan la competencia y que deben ser suprimidas, surge la obligación, no la facultad, de devolución de estas ayudas. Es un tema, en principio, no reglado. Pero la obligación de recuperación, que pensábamos que era un tema reglado, parece que tampoco lo es del todo: nos acabamos de encontrar con la sorpresa de una decisión, precisamente la que hace referencia a la CECA, en la que se considera contraria a derecho la deducción para la actividad exportadora, y la Comisión misma ha reconocido que hay un caso de confianza legítima que justifica que no se exija la devolución de las ayudas. ¿Qué es esto entonces de la confianza legítima? Es un piélago en el que se viene perdiendo la Comisión y el Tribunal de Justicia, que intentaré esquematizar muy someramente.

Todos entendemos el argumento de la confianza legítima. Hay una empresa que ha recibido una determinada subvención, o que simplemente ha aplicado las normas fiscales y ha tomado determinadas decisiones de inversión; un buen día las instituciones comunitarias inician un expediente, y al final el resultado de aquello es que la empresa tiene que devolver las ayudas. Esta empresa inmediatamente reclamará confianza legítima: "yo he invertido porque me dieron estas subvenciones, de lo contrario no lo hubiera hecho, yo no soy el que tiene que pagar estos platos rotos". El problema es que el Tribunal de Justicia ya desde el año 1985 dijo que no era admisible el argumento de la confianza legítima, las empresas no pueden decir eso; cualquier empresa que recibe una ayuda de Estado es mayorcita, sabe de lo que está hablando, hay que presumir que conoce el derecho comunitario, sabe que está recibiendo una ayuda ilegal, y si lo sabe y no pregunta y no se protege, no tiene ningún derecho a alegar confianza legítima. Es una respuesta muy severa del tribunal, con la que yo no estoy en absoluto de acuerdo pero que es jurisprudencia reiterada y establecida. No puede invocarse la confianza legítima en materia de ayudas de Estado. Y no puede por una razón puramente práctica: porque si las empresas pudieran reclamar confianza legítima nunca se devolverían las ayudas ilegales, y tenemos que entender que la disciplina de ayudas estatales está para algo y hay un fin legítimo, pues también queremos protección los competidores de empresas beneficiarias de ayudas de Estado (no nos coloquemos solamente en los zapatos de la empresa que recibe ayuda sino también en los de la empresa competidora que recibe la agresión de que otros estén siendo beneficiados).

Pero si bien no existe un principio de confianza legítima, y pese a que en el reglamento de marzo del año pasado se estableció la obligatoriedad de exigir la devolución en este tema, en la práctica nos encontramos con que la Comisión en la decisión CECA del artículo 34 del impuesto de sociedades dice que no exigirá la devolución; y también nos encontramos con la deci-

sión sobre el sistema del impuesto de sociedades irlandés, en el que no sólo no se exige la devolución sino que se acepta que las empresas sigan utilizando estos beneficios y estos créditos fiscales hasta el año 2010. Por lo tanto, a pesar de lo que dijo el Tribunal de Justicia en su famosa sentencia Philip Morris, lo cierto es que existe un ámbito para la confianza legítima, existen mecanismos, existen argumentos, existe práctica de la Comisión y existe alguna jurisprudencia del Tribunal que nos debe permitir introducir un poco de sentido común en la Comisión.

Aquí existen dos cuestiones completamente distintas. Por una parte tenemos una acción de las instituciones comunitarias contra la soberanía fiscal, la vasca o la de los Estados miembros: en definitiva es utilizar la vía de las ayudas de Estado contra determinados regímenes fiscales como respuesta a la falta de éxito en la política de armonización. Sobre eso, creo, los Estados miembros deberían hacer algo ante el Tribunal, no porque quieran defender la posición de los territorios históricos, simplemente porque estamos alterando el equilibrio entre los Estados y la Comisión, estamos jugando con las cosas de comer, estamos acercándonos otra vez a lo que provocó la crisis de Maastricht, estamos desconociendo el principio de subsidiariedad, en definitiva no estamos respetando las reglas de juego, es un problema institucional grave, hay un procedimiento para armonizar la legislación fiscal y hay otro para el control de las ayudas de Estado, y no empecemos a jugar con tonterías porque están en juego los intereses de todos nuestros ciudadanos. Surgirán problemas de seguridad jurídica, pero sobre todo hay problemas de falta de legitimidad.

Este tema se exagera, además, en el caso de los territorios históricos porque desde Bruselas no se ha entendido todavía bien qué es esto de que hay unas autoridades con competencia fiscal originaria, no he visto un memorándum explicando este tema que haya sido entregado valientemente por el Estado español a las instituciones comunitarias diciendo "este es nuestro marco", con nuestros actos, con los actos de las administraciones centrales que en ocasiones han impugnado las propias normas ante los tribunales españoles. Se ha transmitido ante las instituciones comunitarias una imagen poco clara sobre la autoridad fiscal originaria que corresponde a los territorios históricos. Si esto cuesta trabajo que lo entienda un señor de Sevilla, les aseguro que es aún más difícil que lo entienda un señor de Bélgica o de Italia, donde no se conoce este tipo de sistema porque no hay precedentes, no hay algo parecido en ningún otro territorio comunitario.

Frente a esto tenemos que pedir una corrección para el problema más global de la utilización de ayudas de Estado para armonizar las legislaciones, y una corrección para el tema concreto de que se explique bien la realidad vasca ante las instituciones comunitarias, que se explique valientemente ante el Parlamento, ante el Consejo y ante el Tribunal de Justicia.

Sobre la segunda cuestión, sobre la devolución, seamos valientes, no confiemos simplemente en que la jurisprudencia del Tribunal dice que no hay

confianza legítima. No tiene sentido abrir un expediente en estas fechas por la legislación fiscal del año 1993 con liquidaciones ya prescritas, con decisiones de inversión no ya tomadas sino ejecutadas y cerradas, y pretender que estos señores tienen que devolver. No sé si es por confianza legítima, por interdicción de arbitrariedad, por desviación de poder, pero simplemente este tema no tiene sentido: no se puede exigir sensatamente la devolución de este tipo de ayudas, y por lo tanto habría que pedir a la Comisión que, como la ha hecho hace pocos meses en las decisiones de Italia o las del artículo 34 del impuesto de sociedades, que sea valiente y no exija la devolución de este tipo de ayudas.

Y no solamente confiar en que en la práctica esa devolución nunca se procederá porque, como tiene que ir por las vías nacionales, será enormemente complicado. Creo que es una broma y además de mal gusto exigir que ese dinero sea devuelto. Seamos valientes y pidamos justicia.

Muchas gracias.